



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 75 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190052000	Ejecutivo	Adela Camacho	Luis Alberto Zapata Suarez	20/10/2020	Auto Niega
41001311000420190051900	Ejecutivo	Angy Xiomara Diaz Parra	Jhon Eder Bravo Nieto	20/10/2020	Auto Requiere
41001311000420190032400	Ejecutivo	Diana Yurani Collazos Vanegas	Alexander Florez Mendez	20/10/2020	Auto Requiere
41001311000420200005700	Ejecutivo	Yessica Dayanna Hernandez Castillo	Yeison Nogales Olaya	20/10/2020	Auto Requiere - Previo Dessitimiento Tacito
41001311000420200001400	Procesos Ejecutivos	Yina Marcela Gonzalez Usaquen	Deiver Julian Cavedes Garcia	20/10/2020	Auto Requiere
41001311000420180046400	Procesos Verbales	Cristian Esneider Plaza Orozco	Ingrith Yulitza Garcia Ramos	20/10/2020	Auto Requiere
41001311000420190007100	Procesos Verbales	Juan Sebastian Mosquera Gonzalez	Lina Maria Conde Moreno	20/10/2020	Auto Requiere
41001311000420200002300	Procesos Verbales	Suli Milena Suns Gutierrez	Oscar Camilo Villamil Cutinico	20/10/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Prueba De Adn

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

da9d50a5-708f-4f47-82a7-421da67ce5ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 75 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190033400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Lina Fernanda Garcia Sanchez	Na Inciertos Na Indeterminados	20/10/2020	Auto Ordena - Corregir Niup
41001311000420180021600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Alejandra Gallego Rojas	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas	20/10/2020	Auto Ordena - Correr Traslado Prueba De Adn

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

da9d50a5-708f-4f47-82a7-421da67ce5ca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 octubre de 2020 23 octubre de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	ADELA CAMACHO Desconocido
Apoderado: Correo electronico	LEIDY DARLINE CHAMBO leidy.chambo@campusucc.edu.co
Demandando: Correo electronico	LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-520-00
Decisión:	NIIEGA EMPLAZAMIENTO- RECONOCER PERSONERIA

En memorial de fecha 23 de septiembre de 2020 la apoderada de la accionante solicita se le reconozca personería jurídica y decretar el emplazamiento del demandado por desconocer de otra dirección para ello.

Revisado el expediente se encuentra que aunque la demandante manifestó desde la presentación de la demanda que desconoce la dirección electrónica del demandado y ha demostrado las diligencias con el fin de notificarlo a la dirección física, la cual fue devuelta por causa de “destinatario se trasladó”, como se puede verificar en el certificados del servicio de correo (pág. 30 y 40 pdf), esto no es suficiente para acceder a su petición pues ante todo se debe garantizar la igualdad procesal y el derecho al demandado de ejercer su propia defensa, y además porque se encontró que el demandado esta afiliado a la EPS COMPARTA régimen contributivo en calidad de cotizante según consulta en el sistema de afiliación ADRES.

Por otra parte, se debe tener en cuenta los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con respecto a las notificaciones, siendo el criterio de este Despacho que, la notificación personal y por aviso del articulo 291 y 292 del C.G.P, se remplaza por la personal física, o la electrónica de los artículos mencionados, durante los dos años de su aplicación, resultando notable que todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento con el fin que el demandante surta las diligencias correspondientes para la debida notificación al demandado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto citado.

De otro lado, el parágrafo 2 articulo 8 Decreto 806/2020 señala que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes’ sociales., entonces en virtud de esta normativa, se*

RESUELVE

1. RECONOCER personería a la estudiante de derecho LEIDY DARLINE CHAMBO PLAZA con identificación No. 40670613 código estudiantil No. 363176 para actuar en representación de ADELA CAMACHO conforme poder de sustitución presentado.
2. NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado.

3. OFICIAR a la EPS COMPARTA para que informen la dirección física y correo electrónico de la empresa que cancela los aportes en salud de LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ, así como su dirección física y el correo electrónico registrada en la base de datos, comunicación que será remitida por este Despacho al correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be92b134ddfc2a05e9a8ff13fddef650cadb4bb80ebb963af6dfb362994ae1af

Documento generado en 20/10/2020 07:50:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 octubre de 2020 22 octubre de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	ANGY XIOMARA DIAZ PARRA Desconocido
Apoderado: Correo electronico	GERALDINE ALEXANDRA GARCIA FIGUEROA geraldine.garciaf@campusucc.edu.co
Demandando: Correo electronico	JHON EDER BRAVO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00519-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO.

Se procede a resolver los memoriales allegado por la apoderada de la parte demandante en las fechas 1 de septiembre y 06 de octubre de 2020, previo las siguientes consideraciones,

Revisado el expediente no se encontró memoriales o solicitudes allegados desde el 09 de marzo hasta antes del 1 de septiembre por la apoderada del demandante contrario a lo afirmado por la estudiante de derecho.

Por otra parte también se observa que desde el 28 de febrero se ha requerido para que cumpla con las diligencias de notificación personal al demandado, siendo que la demanda fue admitida desde el 16 de diciembre de 2019, y teniendo en cuenta que en providencia de fecha 09 de marzo pasado se aceptó la nueva dirección del demandando para su notificación, pero a la fecha tampoco hay constancia de cumplimiento de este requerimiento por la demandante, recordando que esta carga procesal le compete exclusivamente a la accionante y su apoderada, la cual fue ordenada desde el auto de mandamiento de pago y exigida en providencia de fecha 28 de febrero es decir desde antes de la suspensión de términos procesales, requisito indispensable para avanzar en el proceso. Si bien es cierto, no se ha dado respuestas a los memoriales presentados por la estudiante sustituta, en razón a la congestión secretarial y adaptación de la prestación del servicio a la modalidad virtual, el avance procesal requerido deviene del impulso del consorte exclusivo sobre la notificación por parte de la parte demandante.

Así las cosas, una vez resueltos los memoriales presentados y como quiera que a la fecha no se ha efectuado la notificación por la parte demandante se le requerirá para que proceda con la notificación personal, para ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19 siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Al respecto se cita el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 606 del 2020:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, claro es que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplace la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago.

Sobre este particular se debe dejar claro que el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otra parte, ante cualquiera de las dos posibilidades de notificación personal deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con el envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante ANGY XIOMARA DIAZ PARRA para que proceda a la notificación del demandado en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia, ya sea a la dirección física aceptada en providencia de fecha 09 de marzo de 2020 o a través de la dirección electrónica en los términos arriba mencionados.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. RECONOCER personería a la estudiante GERALDINE ALEXANDRA GARCIA FIGUEROA con C.C. No. 1.020. 480.132 Código Estudiantil No. 428614 para actuar en representación de ANGY XIOMARA DIAZ PARRA conforme el poder conferido por ella

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a568f5e4cd42cafa322b281281175210ffbb2180955624aa356ee966c60d0f7e

Documento generado en 20/10/2020 07:50:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	20 Octubre de 2020 20 OCTUBRE DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	DIANA YURANI COLLAZOS Desconocido
Demandando: Correo electronico	ALEXANDER FLOREZ MENDEZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00324-00
Decisión:	REQUERIR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 08 de agosto del 2019, y a la fecha la accionante no ha notificado a la parte demandada, podemos deducir que se perdió todo interés por esta parte en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplace la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago.

Sobre este particular se dejar claro que el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante DIANA YURANI COLLAZOS para que proceda a la notificación personal del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eac3c28bf9e7c71589532a014888922d06839c3a9c19d90a23eba5327616063

Documento generado en 20/10/2020 07:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	YESICA DAYANA HERNANDEZ jesika11@gmail.com
Apoderado: Correo electronico	LUIS ENRIQUE PERALTA Desconocido
Demandando: Correo electronico	YEISON NOGALES OLAYA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00057-00
Decisión:	REQUERIR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 03 de marzo de 2020, y a la fecha la accionante no ha notificado a la parte demandada, podemos deducir que se perdió todo interés por la parte interesada en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Para el fin anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago.

Sobre este particular se dejar claro que el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el memorial, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante YESICA DAYANA HERNANDEZ para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1f14ce81d91d77bb45ea8623ab643d74b7be383e4b9a5b9d01128b61d8e20d

Documento generado en 20/10/2020 07:50:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	23 DE OCTUBRE DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	YINA MARCELA GONZALEZ Desconocido
Apoderado: Correo electronico	MILLER NIETO HERNANDEZ miller.nietoherandez@gmail.com
Demandando: Correo electronico	DEIVER JULIAN CAVIEDES GARCIA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00014-00
Decisión:	REQUERIR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Revisado el expediente se observa que no se ha logrado la notificación personal del demandado a pesar de la petición del apoderado para remitir la comunicación a la dirección física del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá donde se encuentra vinculado laboralmente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por la entidad o por el accionado (pag. 65-66 pdf).

Entonces como quiera que no se ha surtido la notificación personal o por aviso, la parte demandante para cumplir con esta carga procesal deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago y esto también resulta necesario acreditar, en razón a que en la comunicación enviada por el demandante no se indica los documentos que fueron enviados y además se observa que en la comunicación remitida se indica un término para

comparecer diferente al señalado en la norma cuando el demandado se encuentra fuera de la ciudad.

En el caso que se realice la notificación a la dirección electrónica del demandado, el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el memorial, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias, esto es la notificación electrónica o física, deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con el envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante YINA MARCELA GONZALEZ para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7124bec191a91656a4920415871046d18a660a74a2c5284d960087afe53aa85e

Documento generado en 20/10/2020 07:50:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	20 OCTUBRE DE 2020
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CRISTIAN SNEIDER PLAZAS OROZCO
Demandada	INGRID YULITZA GARCIA RAMOS
Radicación:	41001-31-10-004-2018 00464 00
Decisión:	Requerimiento

REQUIERASE nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que emitan el informe del examen de ADN practicado al grupo conformado por la niña M.V PLAZAS GARCIA, su progenitora INGRID YULITZA GARCIA RAMOS y los señores CRISTIAN SNEIDER PLAZAS OROZCO y JORGE NEIR GARZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fd3c33e00792d8d41d13d88861594b43c8b63f484fa570d3384180de19a95c

Documento generado en 20/10/2020 07:49:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandantes	JUAN SEBASTIAN MOSQUERA GONZALEZ Y OTRA
Demandados	MENORES: C.F y D.C. MOSQUERA CONDE representados por Su progenitora LINA MARIA CONDE MORENO
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00071 00
Decisión:	Requerimiento

REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que emitan el informe del examen de ADN practicado al grupo conformado por los menores C.F y D.C. MOSQUERA CONDE y con las muestras del extinto ORLANDO DE JESUS MOSQUERA que reposan en ese instituto.

Es de anotar, que las muestras de los “vivos” fueron tomadas el pasado 17 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dabb2f7b5fc8047140bb5919236aa0121da1984f33bc9936c2aa825e348c00f

Documento generado en 20/10/2020 07:49:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	20 de octubre del 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00023-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ en representación de su hija menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ
Demandado:	OSCAR CAMILO VILLMAIL JUTINICO
Decisión:	Fija fecha prueba ADN

En atención a la constancia secretarial del 15 de octubre del 2020, el correo electrónico del 13 del mismo mes y año donde el demandado manifiesta haber recibido la demanda que presentada por la señora SULY MILENA SUNS GUTIERREZ, y con base en la solicitud del día de hoy del defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en favor de los intereses de la niña VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ, solicita se fije fecha y hora para diligencia de prueba genética de ADN.

Teniendo en cuenta el correo enviado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur el pasado 6 de agosto de la presente anualidad donde comunica que el 25 de marzo de 2020, no fue posible tomar la muestra para la investigación de paternidad porque el grupo familiar no se presentó en la fecha y hora indicada en ese Instituto para el procedimiento, y conforme la Circular N°.PSAC07-18 del 18 de mayo de 2017, emitida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la reglamentación de la solicitud para autorización y práctica de prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, concordante con el Acuerdo N°.PSAA07-4024 ídem, se fija fecha y hora para practicar la prueba de ADN, **la que tendrá lugar el próximo 4 de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, entérese por el medio más expedito, advirtiendo al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir la paternidad alegada. Comuníquese lo anterior, a través del correo electrónico al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo el formato “FUS”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de0a9ef1c513cf7ca3a317f4971cc00173857f31657402c4f114441afb44a02

Documento generado en 20/10/2020 07:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	20 de octubre de 2020
RADICADO:	41001-31-10-004-2019-00334-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo JACOB GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO, MIREYA ANDRADE CHARRY y herederos indeterminados del causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE
DECISIÓN:	Auto corrige NUIP del menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ

Procede el Despacho a resolver el correo electrónico presentado por la señora LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, quien representa a su menor hijo JACOB GARCÍA SÁNCHEZ, mediante el cual allega certificado expedido el 9 de octubre de 2020 de inscripción del registro civil en la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se certifica que:

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, GARCIA SANCHEZ JACOB tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 4 NEIVA- HUILA el 11 de octubre de 2016 con el serial 0055310472 y Número Único de Identificación Personal 1077245263”

Revisado el expediente se encontró que, con los anexos en la presentación de la demanda, en especial la copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55310472, el NUIP corresponde al número 1.077.245.283 (fol. 7), a nombre del menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ con fecha de nacimiento el 6 de octubre de 2016, y con el fin de proteger derechos fundamentales al menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ y su interés Superior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

DISOPONE:

PRIMERO: Tener como prueba dentro del presente proceso la certificación expedida el 9 de octubre de 2020 relacionada con la inscripción del registro civil en la Registraduría Nacional del Estado Civil del menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos siguientes como el Número Único de Identificación Personal - NUIP del menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ el que corresponde al número 1.077.245.263 e indicativo serial 55310472, en el Registro Civil de Nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917640ff4d06dbc94f444a5f70f33e68ae18ac1fa7dea85050f2f167cd57279f

Documento generado en 20/10/2020 07:50:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	20 de octubre de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2018 - 00216 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS, en representación de su menor hijo JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS
DEMANDADO:	CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE (Q.E.P.D.)
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PRUEBA ADN

De conformidad con el con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes del dictamen “*INFORME PERICIAL N°. SSF-DNA-ICBF-2001000788*”, el cual consta de cinco páginas calendarado el 15 de octubre del 2020, remitido vía electrónica hoy 19 de octubre del 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética- contrato ICBF, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb5467218f4c23383312c6f004efb961c398b101c8ad07d1b1c4c1b69877ba0

Documento generado en 20/10/2020 07:49:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>